

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00001-000

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE al representante legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS representado legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, para que rinda cuentas de su gestión y que presente el informe pertinente como coadministrador de los bienes secuestrados, esto es, los distinguidos con los folios de matriculas inmobiliarias 190-7786 y 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. El desobedecimiento a lo anterior lo hará acreedor a la sanción prevista en el numeral 7 del art 50 del C.G.P ¹ y subsiguientes. Otórguesele un término de diez (10) días para presentar el citado informe.

Así mismo a la solicitud de la entrega material y formal de los bienes muebles y enseres que se encuentran en los inmuebles secuestrados; este Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez, que dichos bienes no han sido objeto de medidas cautelares por parte de este despacho, lo que fueron objeto de las cautelas decretadas en autos, son los bienes inmuebles propiedad del causante relacionados en el escrito.

A la petición de embargo y secuestro de los bienes muebles solicitados por el apoderado de los herederos AURA ROSA y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO², sobre este tipo de cautelas, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, expuso: *“Las medidas cautelares en el proceso de sucesión”* y señala: *“ el numeral 1 del art 480, llama la atención del juez que practica las cautelas de embargo y secuestro, pero en especial esta última, para que de oficio se cerciore de que los bienes pertenecen al causante, cónyuge o compañero permanente “ y con tal fin examinar los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia”, con lo cual se quiere resaltar el especial cuidado que debe ser observado para no ir a secuestrar bienes ajenos a la sucesión de maneta tal que, aún en la hipótesis de carencia de oposición, si el juez por la actividad oficiosa que le impone el numeral 1 del art 480 se percata de que los bienes no son de la sucesión, debe abstenerse de secuestrarlos, porque es precisa la disposición en advertir que “se cerciorará de que los bienes pertenecen al causante”.*

Siguiendo la citada línea doctrinal, para poder acceder a la decretar las cautelas exigidas, se debe arrimar siquiera prueba sumaria donde se pueda inferir de que los bienes muebles que se pretenden embargar, son de propiedad del causante y por

¹ **ARTÍCULO 50 DEL C.G.P. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halla responsables de administración negligente.

lo tanto hacen parte de la masa sucesoral, ya que como fue dicho en el citado párrafo doctrinal, al Juez le corresponde realizar un estricto control respecto a la procedencia de las medidas, dado que podrían verse afectando con su practica derechos y bienes de personas que nada tiene que ver en el presente proceso.

REQUIÉRASE al apoderado de los citados herederos, para que aporte el certificado expedido por el medio impreso "**EL PILÓN**" en donde conste que la publicación del edicto para notificar a los herederos indeterminados permaneció fijado durante el término del emplazamiento, en la página web del medio escogido, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 108 del C. G del P. Para lo anterior, **OTÓRGUESE** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art.295 del C G del P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario